



ASESORÍAS JURÍDICAS

LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: **Acción de TUTELA de Eduar Gregorio Madera Bertel**, a través de apoderada, en contra de la **Secretaría de Educación Departamental de Bolívar**.

Señor Juez:

LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial especial del señor **Eduar Gregorio Madera Bertel**, de conformidad con el poder que adjunto a la presente, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y seguridad social, los cuales se encuentran siendo vulnerados por la entidad accionada, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

Mediante **Decreto 391 del 20 de febrero de 2017**, el señor **Eduar Gregorio Madera Bertel** fue nombrado provisional vacante definitiva en el cargo de **Docente de Aula, código 9001 en el nivel primaria – área primaria en la Institución Educativa de Regencia sede Villa Uribe en el municipio de Montecristo, Bolívar** cargo del que tomó posesión el 21 de febrero de ese mismo año, como consta en el acta de posesión No. 2017-359.

Toda vez que el señor Eduar Gregorio Madera Bertel desde aquella época reside en el municipio de Corozal en el departamento de Sucre, para desarrollar su labor como docente en esa institución educativa se veía obligado a emprender un viaje de casi 236 kilómetros de distancia con la utilización de medios de transporte multimodal (moto, carros, lanchas) para poder llegar a su sitio de trabajo, siendo víctima de varios accidentes de moto debido al deteriorado estado de las vías.

Desde antes del año 2019 el señor Eduar Gregorio Madera Bertel viene siendo tratado por



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

personal médico debido a que presenta enfermedad de **ESPONDILOLISTESIS¹ Y LUMBAGO CON CIÁTICA²** tal como consta en su historia clínica y como producto de dichas patologías ha estado en constante tratamiento y observación médica.

Con ocasión a estas patologías padecidas por el señor Madera la **Organización Clínica General del Norte S.A. Medicina Integral S.A.** le realizó una valoración médica ocupacional y revisión de su historia clínica por lo que, a través de **oficio del 10 de febrero de 2020**, dicha institución emitió unas recomendaciones médicas ocupacionales por parte del Comité de medicina laboral a la Dirección Administrativa de Planta de la Secretaría de Educación de Bolívar, entre ellas:

1. Evitar vibración en todo el cuerpo.
2. Evitar saltar, correr
3. Evitar posturas forzadas, inclinación y rotación del tronco.
4. Evitar el levantamiento de carga pesada mayor a 20 kg.
5. Uso de transporte adecuada para evitar la exacerbación de la patología.
6. Alternar posición de pie a sentado.
7. Higiene postural.
8. Seguimiento y control por especialista tratante.

A raíz de este dictamen y para evitar la decadencia de sus patologías el señor Madera le solicitó a la Secretaría de Educación el traslado de su sitio de trabajo por uno que estuviera acorde con las recomendaciones dadas por el Comité de Medicina Laboral, por lo que a través de la **Resolución No. 227 del 22 de abril de 2020** el Gobernador del Departamento de Bolívar resolvió:

“PRIMERO: Atendiendo lo recomendado por la Clínica General del Norte, TRASLADAR por razones de salud al DOCENTE DE AULA, MADERA BERTEL EDUAR GREGORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.554.029 del Nivel Primaria, desde el (la) I.E.T.A. Y MINERA MONTECRISTO del municipio de MONTECRISTO – BOLÍVAR hacia el (la) I.E.T. EN INFORMATICA DE SINCELEJITO del municipio de CORDOBA- BOLIVAR”

Señor Juez, es de aclarar que el señor Eduar Madera Bertel, venía desarrollando sus actividades laborales en la Institución Educativa de Regencia sede Villa Uribe en el

¹ Es una afección en la cual un hueso (vértebra) en la columna vertebral se mueve hacia adelante fuera de la posición apropiada sobre el hueso debajo de ella.

² Es el dolor de la zona baja de la espalda (columna lumbar) situada entre las últimas costillas y la zona glútea, causado por alteraciones de las diferentes estructuras que forman la columna vertebral a ese nivel, como ligamentos, músculos, discos vertebrales y vértebras.



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

municipio de Montecristo, Bolívar y no en la I.E.T Y Minera Montecristo, como erróneamente se incluyó en la resolución, en todo caso en el año 2020 se efectuó el traslado del profesor Eduar Madera Bertel del municipio de Montecristo, Bolívar al municipio de Sincelejo en atención a las recomendaciones médicas.

Señor Juez, el señor Eduar Madera Bertel es padre soltero cabeza de familia de la menor **Tatiana Madera Serpa** estando a su cargo suministrarle todo lo necesario para complementar su ciclo de vida y desde el año 2015 vive solo con ella.

A través de **oficio del 6 de febrero de 2021** la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Bolívar le comunicó al señor Eduar Bertel el contenido del **Decreto No. 022 del 29 de enero de 2021** "Por el cual se nombre en periodo de prueba a unos educadores en el cargo de Docente de Aula en Establecimientos Educativos Oficiales que prestan su servicio a población en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio Nacional en la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, en el Municipio de Córdoba"

A través de este Acto administrativo la secretaria de educación de Bolívar decretó en su artículo primero:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento provisional de los educadores relacionados en la siguiente tabla:

CC	EMPLEADO	CARGO	MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO
73181933	ACUÑA HERAZO HENRY DE JESUS	Docente de aula	CORDOBA	I.E.T. DE TACAMOCHO
1047457505	HERNANDEZ DE LA HOZ ALVARO JOSE	Docente de aula	CORDOBA	I.E.T.A. LUIS VILLAFANE PAREJA
1099960563	MEZA ALVAREZ JOSE NICOLAS	Docente de aula	CORDOBA	I.E.T. DE TACAMOCHO
73159905	SANCHEZ GONZALEZ ALVARO	Docente de aula	CORDOBA	I.E.T.A. LUIS VILLAFANE PAREJA
22468635	FLOREZ FERIA GINA MARGARITA	Docente de aula	CORDOBA	INSTITUCION EDUCATIVA RAFAEL NUÑEZ DE SAN ANDRES
92554029	MADERA BERTEL EDUAR GREGORIO	Docente de aula	CORDOBA	I.E. DE SINCELEJO
22867101	GONZALEZ BARBOZA INGRIS PAOLA	Docente de aula	CORDOBA	I.E. SANTA LUCIA
45551949	ALCAZAR SILGADO MARIA ANGELICA	Docente de aula	CORDOBA	I.E.T. DE TACAMOCHO
19871146	SINNING SUAREZ GUSTAVO	Docente de aula	CORDOBA	I.E.T. DE TACAMOCHO
45581153	BALLESTAS MARTINEZ MARA PATRICIA	Docente de aula	CORDOBA	I.E.T.A. LUIS VILLAFANE PAREJA

Parágrafo: La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente nombrado en periodo de prueba que llegue a ocupar la vacante"

La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar a través del mencionado acto administrativo resolvió dar por terminado el nombramiento provisional de los docentes relacionados en la lista, incluyendo al señor **Eduar Gregorio Madera Bertel** como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba en el cargo de docente de primaria del señor **Ángel Rafael Gómez Quevedo**.

Contra el **Decreto No. 022 de 2021**, el señor Eduar Gregorio presentó recurso de reposición



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

y el 12 de febrero de 2021, recibió notificación desde el correo educacionradicados@gmail.com con el asunto: EXT-BOL-21-002895 señalándole lo siguiente:

*“Cordial saludo,
Desde la Oficina de Atención al ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental, se le informa que su petición ha sido radicada con el número relacionado en el asunto y, se le dio traslado al funcionario BELEÑO BELLIO JAIRO ANDRES –PLANTA SED.”*

Desde el 12 de febrero de 2021 el señor Eduar Gregorio Madera no ha vuelto recibir comunicación por parte de la Secretaría de Educación de Bolívar ni notificación alguna del acto administrativo que haya resuelto el recurso de reposición interpuesto.

El señor Eduar Madera Bertel actualmente se encuentra desvinculado de la institución educativa en que laboraba, no recibiendo salario, ni atención médica por las patologías que padece a pesar que el Comité de Medicina Laboral de la Organización Clínica General del Norte S.A. Medicina Integral S.A. dio como recomendaciones el seguimiento y control por su especialista tratante.

La Corte Constitucional en Sentencia **T-469 de 2019** ha señalado sobre la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa lo siguiente:

“El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad³.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es

³ Sentencia T-014 de 2019.



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez⁴.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

“(…) esta concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado

⁴ La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término “limitación”, en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010, T-663 de 2011).



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.'

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:

"La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez⁵"

De la anterior línea jurisprudencial es claro que los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus

⁵ Sentencias T-725 de 2009, T-632 de 2004, T-351 de 2003 y T-519 de 2003.



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada.

En el presente asunto el señor **Eduar Gregorio Madera Bertel** presenta una limitación en su salud consistente en **ESPONDILOLISTESIS Y LUMBAGO CON CIÁTICA** tal como consta en su historia clínica y que si bien no le ha sido declarada una incapacidad para trabajar, si le impide y dificulta de manera sustancial el desempeño de sus funciones en situaciones regulares tal como resulta evidente de las recomendaciones médicas ocupacionales en las que se le prohíbe realizar actividades tan cotidianas como saltar o correr, levantar objetos pesados, mantenerse en una misma posición por mucho tiempo, evitar posturas forzadas y el uso de transportes que le generen vibraciones en su cuerpo entero para evitar la exacerbación de la patología que padece.

Estas limitaciones en la salud del señor Eduar Gregorio Madera Bertel le generan *per se* una situación de vulnerabilidad siendo acreedor de una estabilidad laboral reforzada, situación que es conocida por la entidad accionada desde el **mes de febrero de 2020**, cuando le fue puesto en conocimiento las recomendaciones dictadas por el comité de medicina laboral y aceptada cuando ordenó el traslado del señor Madera Bertel a otro municipio por cuestiones de salud.

A pesar que la Corte Constitucional ha manifestado que en el caso de los servidores públicos que ocupan una provisionalidad en un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, así mismo ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia o las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad:

*“En estos casos, la Corte ha afirmado que **antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando**”.*

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia **T-373 de 2017** concluyó que:

*“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, **cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad**”.*



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

A pesar que en el Decreto 022 de 2021 la Secretaría de Educación de Bolívar afirmó que: “la Dirección de Planta ha adelantado las acciones afirmativas positivas para las personas con situación de pre-pensión, madre o padre cabeza de familia o enfermos a fin de que sean los últimos en ser desvinculados” esas acciones afirmativas no se traducen en acciones efectivas que garanticen la estabilidad laboral reforzada del señor Eduar Madera Bertel, tan es así que existiendo vacancias disponibles para su reubicación se optó por desvincularlo pese a conocer las situaciones particulares de su caso, las limitaciones en su salud que le impiden desarrollar cualquier actividad laboral y su condición de padre cabeza de familia.

Prueba de esta situación es el traslado realizado a través de la Resolución 115 del 22 de febrero de 2015 mediante el cual se trasladó a un docente a la vacante definitiva en el área de primaria en la Institución Educativa de Puerto Rico en el municipio de Tiquisio, Bolívar, es decir, que, SI EXISTEN VACANTES DEFINITIVAS EN LAS QUE PUEDA SER REUBICADO EL SEÑOR EDUAR MADERA BERTEL, LO QUE SI CONSTITUIRÍA UNA ACCIÓN EFECTIVA QUE GARANTICE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL ACCIONANTE.

Seño Juez con las actuaciones desplegadas por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, resulta evidente la vulneración a su derecho al trabajo, a la vida en condiciones dignas y la seguridad social pues el señor Eduar Gregorio Madera Bertel se encuentra desvinculado del sistema de seguridad social en salud, lo que le ha ocasionado graves perjuicios pues no ha podido continuar tratando las patologías que padece.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

La actuación realizada por la Entidad Accionada, ha vulnerado el derecho que le asiste a mi poderdante al **TRABAJO, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD SOCIAL.**

III. DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL

La Constitución Nacional, en su artículo 25 consagra el derecho fundamental al Trabajo, que para efectos de esta acción de tutela interesa el siguiente aparte:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La Corte Constitucional, mediante la **Sentencia T-881/02**, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

- La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y
- La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral.

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En este caso, se configuró una vulneración por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar al desconocer la estabilidad laboral reforzada de la que goza mi poderdante y proceder a desvincularlo y no otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

IV. PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente en contra de la accionada por cumplirse con los siguientes requisitos de procedibilidad:

A. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

1. Legitimación de la causa por activa y por pasiva

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa pues el señor Eduar Gregorio Madera Bertel es el sujeto cuyos derechos fundamentales se encuentran siendo vulnerados y así mismo otorgó poder especial cumpliendo con los requerimientos legales a la suscrita para representarlo dentro del presente asunto.

Así mismo se encuentra acreditada la legitimación por pasiva pues es la entidad Secretaría de Educación de Bolívar quien se encuentra generando la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, a través de la expedición del Decreto 022 de 2021 y la



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

desvinculación al sistema de seguridad social de mi poderdante.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada⁶

Señor Juez, a pesar que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener el amparo de sus derechos como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que el mismo no se constituye como un mecanismo eficaz para la protección de sus derechos, tornándose la procedencia de la acción de tutela con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Señor Juez el señor Eduar Madera Bertel no cuenta con ningún otro medio que le permita su subsistencia pues su único sustento económico lo constituía su salario además que es padre cabeza de familia de una menor de edad que depende única y exclusivamente de su padre para su subsistencia.

Señor Juez se requiere de la intervención urgente de su parte pues es inminente el daño irreparable no solo a las condiciones de vida del señor Madera relacionado con el aspecto económico sino también con su vida e integridad pues la falta de tratamiento puede desencadenar en una pérdida de su capacidad laboral.

Señor Juez actualmente el señor Madera no está recibiendo los tratamientos médicos ni el seguimiento que requiere debido a su desvinculación del cargo que venía ocupando. Las patologías que padece el señor Madera Bertel son de gravedad y su falta de tratamiento puede desencadenar complicaciones como: Dolor de espalda prolongado (crónico), Infección, **Daño permanente o temporal de las raíces de los nervios raquídeos, que puede causar cambios en la sensibilidad, debilidad o parálisis de las piernas**, Dificultad para controlar los intestinos o la vejiga, Artritis que se desarrolla sobre el nivel de deslizamiento.

De acuerdo con lo anterior es claro que el perjuicio irremediable es inminente, pues el señor Madera Bertel lleva más de cinco meses sin recibir su tratamiento médico, grave pues las consecuencias del mismo pueden desencadenar una parálisis de sus piernas e impostergable, pues el tiempo que requiere agotar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta irrazonable para la situación particular del señor Eduar Madera Bertel.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez⁷

⁶ Idem.

⁷ Idem.



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez dado que la vulneración de los derechos fundamentales de mi defendido continúa desarrollándose en el tiempo y ha transcurrido poco tiempo desde su desvinculación, además siguen siendo afectados de manera continua y permanente.

Adicionalmente esta acción de tutela no había sido presentada con anterioridad toda vez que el señor Eduar Madera presentó el recurso de reposición en contra del Decreto y se encontraba y aún se encuentra a la espera que el mismo sea resuelto, sin embargo, ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada resulta imperativo la presentación de esta acción de tutela.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Juez solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Poder especial para actuar concedido por el señor Eduar Gregorio Madera Bertel a la suscrita.
- Decreto 391 del 20 de febrero de 2017.
- Historia Clínica del señor Eduar Gregorio Madera Bertel
- Comité de medicina laboral del 10 de febrero de 2020, expedido por la Unión Temporal del Norte – Región Cinco, Organización Clínica General del Norte S.A. Medicina Integral S.A.
- Resolución 227 del 22 de abril de 2020, mediante la cual se ordenó el traslado del señor Eduar Madera Bertel.
- Oficio mediante el cual se realiza la notificación del acto administrativo mencionado anteriormente.
- Acta de declaración extrajuicio No. 1068 del 14 de diciembre de 2018 rendida por el señor Eduar Madera Bertel en el que manifiesta su condición de padre cabeza de familia.
- Decreto No. 0022 del 29 de enero de 2021.
- Oficio mediante el cual se realiza la notificación del acto administrativo mencionado anteriormente.
- Recurso de reposición presentado contra el Decreto No. 0022 del 29 de enero de 2021.
- Correo electrónico del 12 de febrero de 2021 con asunto EXT-BOL-21-002895.
- Resolución No. 115 del 22 de febrero de 2021.

Así mismo le solicito que le ordene a la Secretaría de Educación de Bolívar entregarle al despacho copia de la hoja de vida completa del señor Eduar Madera Bertel, así como la historia clínica completa que obra dentro de la misma.



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

Igualmente ordene a la Secretaría de Educación de Bolívar emitir certificación sobre las vacantes definitivas que se encuentran actualmente en las que pueda ser reubicado el señor Eduar Madera Bertel.

VI. COMPETENCIA

Son ustedes competentes, en virtud del inciso segundo, del numeral primero, del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000.

VII. SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente expuesto y probado, me permito solicitar que sean amparados los derecho violado a mi poderdante, al **TRABAJO, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, y en consecuencia, **se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar que en un término de 24 horas** proceda a VINCULAR al señor Eduar Madera Bertel en un cargo que cumpla con las mismas o mejores condiciones de las que venía ostentando como docente de aula del nivel primaria en el municipio de Montecristo, cumpliendo con las recomendaciones brindadas por el Comité de Medicina Laboral.

Igualmente ordene la vinculación inmediata del señor Eduar Madera Bertel al sistema de seguridad social con el fin de que continúe recibiendo la atención médica que requieren las patologías que padece.

Por último, ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir por el señor Eduar Madera Bertel con ocasión de su desvinculación con el fin que pueda nivelar el detrimento económico generado con su desvinculación hasta el momento en que sea efectivamente vinculado.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que ni yo ni mi poderdante hemos presentado con anterioridad acción de tutela, por los hechos y derechos que en el presente escrito se han sometido a su consideración.

XI. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la ciudad de Cartagena, Centro, Avenida Venezuela, Edificio Citibank Oficina 8D. Teléfono: 3138235360. E-mail: liamarce04010@gmail.com



LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN CIENCIAS
PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

ASESORÍAS JURÍDICAS

La entidad accionada recibe notificaciones en la siguiente: dirección Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo y a través de los correos electrónicos notificaciones@bolivar.gov.co , despachoseeducacion@sedbolivar.gov.co

De usted atentamente,

LÍA MARCELA MONTES RAMÍREZ
C.C. No. 1.143.366.351 de Cartagena
T.P. No. 284.157 del C. S. de la J.